

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.), de Guillermo Moyano Parada contra Luz Aleyda Aullon Murillo. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00196 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio e identificación de la demandada. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- En la solicitud de prueba testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de los declarantes allí mencionados, tal y como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas.

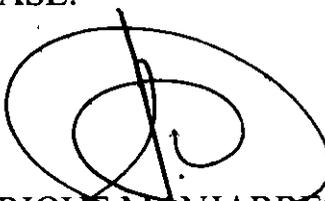
Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- Téngase a la Dra. Jenniffer Paola Olaya Bueno como apoderada judicial del señor Guillermo Moyano Parada, en la forma y términos del poder ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez